



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Patricia Burgos Mojica en representación de Jannia del Pilar Caballero Burgos
Demandado	Darío Caballero Reina
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00307 00
Asunto	Auto seguir adelante con la ejecución
Fecha de la providencia	Marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 46 C-1, este despacho **DISPONE**,

*Tener por no contestada la demanda por parte del del demandado Darío Caballero Reina.

*De conformidad con lo normado en el artículo 625 numeral 4º del Código General del Proceso, se aplica la transición de legislación al presente proceso y se continuará con la etapa procesal señalada en la norma en mención.

Procede el despacho, mediante esta providencia a decidir respecto a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

*Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, el 29 de junio de 2011, se dispuso que el señor Darío Caballero Reina debía suministrar una cuota mensual alimentaria a favor de su hija, correspondiente al 168.03% del salario mínimo mensual legal vigente.

*A la fecha el demandado se ha sustraído de cumplir en debida forma con las obligaciones alimentarias a favor de su hija.

*Ante el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos, se instauró demanda ejecutiva en su contra, a través de apoderado judicial, por parte de la señora Patricia Burgos Mojica.

*En el cuaderno principal, mediante proveído del 10 de septiembre de 2014 (fl. 25 y 26 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago en favor de Jannia del Pilar Caballero Burgos y en contra del señor Darío Caballero Reina, por las sumas de dinero establecidas en dicho auto.

El demandado fue notificado personalmente, sin embargo no interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de mérito, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales necesarios para la integración de la relación jurídico procesal, no merecen ningún reparo como quiera que se acreditó competencia en el fallador, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma. Tampoco se observan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Establece el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil:

"Pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley ..."

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad el 29 de junio de 2011, se puede concluir que presta mérito ejecutivo e igualmente que llena las exigencias del artículo 488 del Estatuto Procesal Civil e inciso 2º numeral 2º del artículo 155 ibídem; razón por la cual se hizo viable el mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 498 de la misma normatividad, modificado por el artículo 46 de la Ley 794 de 2003, tal como se decretó en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso ejecutivo la Ley ha establecido unos plazos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha librado en su contra, echando mano de las excepciones correspondientes y con el objetivo de negarle validez al título ejecutivo.

Dentro del término concedido no propuso excepciones.

Estatuye el artículo 440 parágrafo segundo del Código General del Proceso que si no se proponen excepciones oportunamente el Juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META,

RESUELVE:

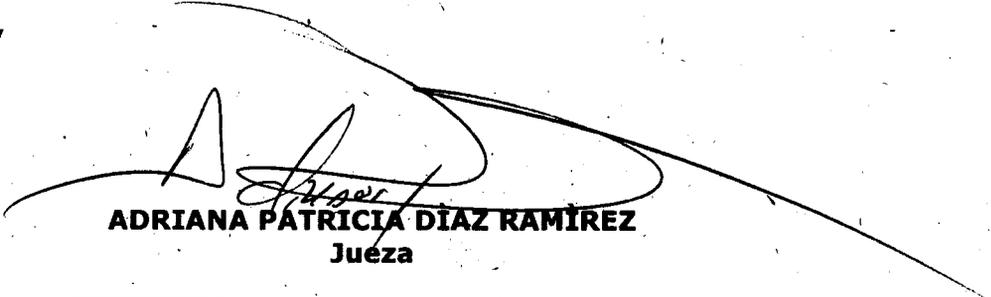
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor Darío Caballero Reina, y a favor de Jannia del Pilar Caballero Burgos, en la forma y términos como se dispuso en el auto que libró orden de pago fechado del 10 de septiembre de 2014.

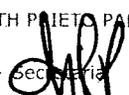
SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso y ténganse en cuenta, a favor del alimentante los títulos judiciales allegados al despacho.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas en favor de la adolescente beneficiaria, tásense.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
41	del 31 MAR 2017
AYELETH PIETA PADILLA	
 Secretaría	